

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pararán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCIONES.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real por cada línea de inserción.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.—Portazgos.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), deseosa de fomentar por todos los medios posibles el ensanche y aumento de las construcciones urbanas que actualmente se efectúan en las nuevas colonias próximas á esta corte nominadas de la Concepcion y del Espiritu Santo, se ha dignado exceptuar del pago de portazgos en el de la Venta del Espiritu Santo á los vecinos de dichas colonias cuando vengán á Madrid, y á los de esta corte que se dirijan á aquellas.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 9 de setiembre de 1865.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES.

Subsecretaria.—Negociado 4.º

La Reina (Q. D. G.) á tenido á bien disponer se encargue V. I. del despacho de los asuntos correspondientes á la Direccion general de Correos, mientras que el Director don Antonio Mantilla hace uso de la licencia que le ha sido concedida para atender el restablecimiento de su salud.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 18 de setiembre de 1865.—Posada Herrera.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

Sanidad.—Seccion 4.ª.—Negociado 2.º

Habiendo hecho presente á S. M. la Reina (Q. D. G.) que si la celebracion

de exequias de cuerpo presente es en ciertas circunstancias nociva á la salud pública, la práctica establecida de depositar los cadáveres en las iglesias ofrece mayores peligros y es mas pernicioso que aquella, por lo que la Administracion ha adoptado frecuentemente medidas para preveer y conjurar los males que dicha práctica pudiera producir, se ha servido S. M. disponer que se observen con todo rigor las prescripciones contenidas en la Real orden de 11 de abril de 1856.

De la de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de setiembre de 1865.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de....

Subsecretaria.—Seccion de Orden público.—Negociado 2.º

Consultado el Consejo de Estado en pleno acerca de las dudas que podría suscitar la aplicacion de los artículos 49, 50, 61, 62 y 115 de la ley de 18 de julio último, ha emitido el dictámen siguiente:

Excmo. Sr.: Ofreciendo algunas dificultades la transicion del antiguo sistema electoral al que va á inaugurarse por la ley de 18 de julio del corriente año, el Gobierno, que cree de su deber dirigir la opinion acerca de ellas, aunque sin establecer regla general ni dictar disposicion alguna de carácter obligatorio, ha encargado al Consejo en Real orden de 26 de agosto próximo anterior que emita su dictámen con la urgencia reclamada por las circunstancias sobre varios estremos que, segun los ha comprendido este Cuerpo, pueden resumirse del modo siguiente:

1.º El art. 50 de la ley dispone que los libros registros del censo electoral esten bajo la inspeccion de las Comisiones que el mismo establece, y supone por tanto la existencia de ellas: ¿conviendria instalar desde luego estas comisiones?

2.º Es atribucion propia y exclusiva de las mismas comisiones inspectoras, segun el art. 62, la formacion de una lista por orden numerico de los cinco electores mayores contribuyentes de cada seccion: esto implica la necesidad de espresar en las listas definitivas la cuota que paga cada uno de los electores; pero no constando tal circunstancia en las ultimadas con arreglo al sistema antiguo, que sirven de base á las que han de regir en lo sucesivo, ni en muchas de las adicionales recientemente formadas,

de las provincias remitan á las Comisiones los datos que existan en las oficinas de Hacienda sobre la cuota que pague cada elector en su respectiva seccion; publicar estas cuotas en el Boletín Oficial, y señalar los plazos que se consideren oportunos para reclamaciones de los electores interesados? ¿Conviendria también que si se suscitara alguna duda con motivo de estas reclamaciones la resolviesen los Gobernadores oyendo al Consejo provincial?

Y 3.º El art. 61 de la ley está bastante claro en concepto del Gobierno; pero puede nacer la cuestion de si deben tenerse por mayores contribuyentes los electores que lo sean por bienes que radiquen ó profesiones que se ejerzan dentro de la seccion, ó de un modo mas general, los que contribuyan con mayor cantidad al Estado sin atender á la localidad: ¿cuál es el parecer del Consejo acerca del particular?

Despues de meditar sobre estos puntos, el Consejo se apresura á esponer á V. E. la opinion que ha formado respecto de cada uno de ellos.

En cuanto al primero, entiendo que es indispensable la pronta instalacion de las Comisiones inspectoras de que habla el art. 50 de la ley.

Supone esta, en efecto, que casi al empezar á aplicarse sus preceptos han de existir aquellas; pues el art. 115, uno de los de carácter transitorio, prescribe que se les remita un ejemplar impreso y autorizado de las listas definitivas de electores luego que se ultimen las adicionales que actualmente se están rectificando; y en el art. 49 les encarga la inmediata inspeccion de los registros del censo electoral, y las hace responsables con el Secretario de todas las faltas que puedan cometerse en la formalidad y puntualidad de los asientos.

Fácilmente se comprende que, si no se hallasen instaladas las Comisiones al tiempo por lo menos de ultimarse las listas, seria imposible la ejecucion de dichos artículos, y aun la de otros muy importantes, si llegara el caso que se prevee en la Real orden comunicada por V. E. de que fuera necesario verificar en un plazo próximo nuevas elecciones.

Esto sentado, el Consejo entiendo que el Gobierno no solo puede aconsejar que se lleve á efecto la instalacion de las Comisiones, sino que está en el caso de mandarlo en uso de la atribucion inherente al poder ejecutivo de expedir los decretos, reglamentos instrucciones que sean conducentes para la ejecucion de las leyes, y en virtud tambien del encargo especial que se le hace en el art. 59 de la que motiva esta consulta. Este artículo dice testualmente:

«El Gobierno dictará las instrucciones y disposiciones reglamentarias que sean precisas para la ejecucion de las contenidas en este título.»

El título es el 5.º, del cual forma parte el art. 50, que habla de la composicion de las comisiones permanentes: no puede, por tanto, caber duda sobre las facultades que tiene en la materia el Ministerio del digno cargo de V. E., y parece escusado insistir mas en este particular.

El buen método y la claridad exigen que se invierta el orden de las cuestiones 2.ª y 3.ª, y va por tanto el Consejo á emitir su parecer respecto de esta, ocupándose despues en la que le precede.

No ofrece duda, segun entiende este Cuerpo, el sentido del art. 69 de la ley en cuanto al concepto en que deben considerarse como mayores contribuyentes los cinco electores que se han de designar en la forma que prescribe el art. 62, para que uno de ellos presida el colegio electoral.

Tendrá derecho á ser inscrito como elector en las listas del censo electoral de la seccion de su respectivo domicilio segun el art. 45, todo español que reuniendo las circunstancias que espresa, sea contribuyente dentro ó fuera de la misma seccion por la cuota minima para el Tesoro de 20 escudos anuales por contribucion territorial ó por subsidio industrial. De consiguiente, si ha de ser elector de la seccion el que contribuya en cualquier parte con 20 escudos ó mas, cuando se trate de conocer quiénes son los electores mayores contribuyentes de la misma para los efectos del art. 61 de la ley, no han de compararse entre sí las cuotas que paguen en los pueblos que compongan los inscritos en la lista electoral, sino las que cada individuo satisfaga al Tesoro en dichos pueblos, en la provincia de su domicilio y aun fuera de ella.

Nótese en apoyo de esta opinion, que segun ordena el art. 61, la eleccion de diputados ha de hacerse bajo la presidencia de uno de los cinco electores mayores contribuyentes de la seccion, y no en la seccion: que tambien se hace uso de la preposicion de en el segundo párrafo del art. 62, que manda formar la lista de los mismos cinco electores «por orden numerico de las cuotas que cada uno pague» y que esta voz pague no va acompañada de adverbio ó expresion adverbial que limite su significacion.

Volviendo ahora al segundo punto de la consulta, se echa de ver desde luego que las comisiones inspectoras deben tener noticia de las cuotas de contribucion que paguen los electores si han de cum-

plir el art. 62; esto es, declarar con presencia de los libros del registro, el elector á quien corresponda la presidencia de la mesa electoral, con cuyo objeto sin duda, despues de ordenar el art. 56 que se inserten integras en el libro del registro de cada seccion las listas rectificadas con las circunstancias que espresa, dispone que tambien se inserte, en el mismo libro, otra lista por orden de cuotas de contribucion, autorizada, como la anterior, con las firmas de todos los individuos de la Comision inspectora y del Secretario.

Las listas antiguas y muchas adicionales no espresan la contribucion que pagan los inscritos en ellas; y las comisiones solo pueden ejercer las facultades que les atribuye espresamente la ley, y que, respecto del punto de que se trata se reducen á trasladar al libro los datos que se les comunican.

Será, pues, indispensable que los reciban de la autoridad, obligada á cumplir y hacer cumplir las leyes en la provincia, y para ello convendria que el Ministerio del digno cargo de V. E., á quien toca en virtud del art. 59 ya citado dictar las disposiciones reglamentarias que sean precisas para la ejecucion de las contenidas en el tit. 5.º, se sirviese mandar que los gobernadores publiquen en los Boletines Oficiales las cuotas que los comprendidos en las listas antiguas y adicionales paguen en la provincia, si V. E. halla aceptable lo anteriormente espuesto, valiéndose para apreciar dichas cuotas de los datos que existan en las dependencias del Estado: que á fin de rectificar las omisiones ó equívocas en que se pueda incurrir, y de comprender las cuotas que se paguen en otras provincias, se señale por el mismo Ministerio un término para que los electores interesados dirijan sus reclamaciones á los Gobernadores con la justificacion

conveniente: que se encargue á estas autoridades la resolucion de las reclamaciones, con audiencia de los Consejos provinciales, en el término que tambien se designe, y su publicacion en el Boletín Oficial; y por último, que se los ordenen remiten á las comisiones nota de todas las cuotas al mismo tiempo que cumplan lo dispuesto en el final del art. 113 ó en el mas próximo posible; pues no debe olvidarse que, en caso de procederse á nuevas elecciones, ha de empezarse por el cumplimiento del art. 62.

Si V. E. aceptara estas indicaciones, podria advertirse á los Gobernadores que las operaciones propuestas de mera comprobacion no deben confundirse con las que se están ejecutando para la rectificacion de las listas, y que las cuotas de que se de noticia á las comisiones han de ser las que paguen los electores cuyo derecho haya sido reconocido definitivamente.

El Consejo resume lo espuesto en las siguientes conclusiones:

- 1.º El Gobierno, no solo puede aconsejar, sino que está en el caso de mandar que antes de dar cumplimiento al final del art. 113 de la ley se lleve á efecto la instalacion de las comisiones á cuyo cargo ha de estar la inspeccion inmediata del libro titulado Registro del censo electoral.
- 2.º El Consejo entiende que para los efectos del art. 16 de la ley deben considerarse como electores mayores contribuyentes de cada seccion los que paguen cuotas mas elevadas, cualquiera que sea el punto en que lo verifiquen.
- 3.º Es indispensable que los Gobernadores de las provincias remitan á las comisiones permanentes al tiempo de cumplir lo mandado al final del art. 113 de la ley, ó en el plazo mas próximo po-

sible, noticia de las cuotas que los electores comprendidos en las listas definitivas paguen al Tesoro en cualquier punto si V. E. acepta la conclusion precedente; y para el mayor acierto en este servicio convendria que se publicarán y rectificaran dichas cuotas en los términos propuestos en esta consulta.»

Y conformándose la Reina (Q. D. G.) con las conclusiones emitidas en el preinserto dictamen, ha tenido á bien mandar que para su cumplimiento se observen las disposiciones siguientes:

- 1.º Las Comisiones permanentes del Registro del censo electoral se constituirán en todos los pueblos cabeza de seccion, con arreglo á lo que previene el artículo 50 de la ley de 18 de julio último, dentro del término de ocho dias, contados desde la fecha de la presente Real orden.
- 2.º Los Gobernadores de las provincias publicarán y remitirán á las Comisiones inspectoras del censo antes del 10 de octubre próximo las listas electorales para Diputados á Cortes ultimadas en 15 de mayo de 1864, con espresion de la cuota de contribucion directa que esté señalada á cada elector, y por separado otra lista tambien con designacion de las cuotas que paguen los electores comprendidos en las adicionales que se están formando con sujecion á lo dispuesto en dicha ley.
- 3.º Los electores que no estuvieren conformes con la cuota de contribucion que se les señale en dichas listas, podrán interponer por escrito ante las Comisiones inspectoras del censo las reclamaciones documentadas que estimen conveniente en apoyo de su derecho.
- 4.º Los electores que figuren como capacidades, y se crean con derecho á ser inscritos en las listas como contri-

buyentes, pueden hacer la reclamacion ante las Comisiones inspectoras, en la forma prevenida en la disposicion 3.º

5.º Estas reclamaciones podrán presentarse hasta el 27 de octubre; y el Alcalde, como Presidente de la Comision inspectora, las remitirá con informe de la misma al Gobernador de la provincia, dentro de los tres dias siguientes.

6.º El Gobernador, oyendo al Consejo provincial, decidirá sin ulterior recurso, dentro de los quince primeros dias del mes de noviembre, todas las reclamaciones que se hubiesen interpuesto.

7.º Las Comisiones inspectoras del censo, luego que reciban las listas que los Gobernadores deben publicar en 10 de octubre, procederán á abrir los libros del Registro del censo electoral con arreglo al adjunto modelo, incribiendo á los electores que resulten incluidos en ellas con sus cuotas correspondientes, y dejando la última casilla en blanco para anotar las alteraciones que produzcan en la lista definitiva las resoluciones que el Gobernador dictase, conforme á la disposicion 6.º de la presente Real orden.

8.º Publicada la lista definitiva, las Comisiones inspectoras del censo anotarán en la última casilla del Registro que debe reservarse en blanco las cuotas definitivamente señaladas á los electores que figuren en las listas.

9.º Los Gobernadores cuidarán de que en las listas ultimadas se fijen las cuotas de los electores que deben incluirse por virtud del fallo de las Audiencias.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de setiembre de 1865.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE FOMENTO

DISTRITO ELECTORAL DE.....

PROVINCIA DE

Registro del censo electoral formado con arreglo á lo dispuesto en el artículo 49 de la ley de 18 de julio de 1865.

Ayuntamientos.	Parroquias.	Caseríos, términos, etc.	DOMICILIO.			Apellidos y nombres (paterno y materno).	Profesion, oficio, ó industria.	CUOTA DE CONTRIBUCION EN ESCUDOS.	
			Calles.	Número.	Piso ó cuarto.			En 40 de octubre de 1865.	Idem de la que resulte despues de los fallos del Gobernador.
<i>Electores que constan en las listas ultimadas en 15 de mayo de 1865.</i>									
<i>Electores que constan en las listas adicionales.</i>									
<i>Electores que han fallecido.</i>									
<i>Electores excluidos en virtud de sentencia judicial.</i>									
<i>Electores mandados inscribir nuevamente en virtud de sentencia judicial.</i>									
<i>Electores que varían de domicilio.</i>									

Artículo 49.

Artículo 51.

PUEBLO DE cabeza de seccion.

de 18 de julio de 1865.

MINISTERIO DE LA FORMACION

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se encargue V. S. del despacho de los asuntos correspondientes á la Direccion general de Cortes, mientras que el Director don Antonio Manilla hace cargo de la Direccion que le ha sido encomendada para atender el restablecimiento de un estado.

Madrid 18 de setiembre de 1865.—Posada Herrera.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

El día 23 de octubre próximo, á las doce del día, se celebrará subasta pública en el establecimiento de minas de Almaden, ante el Superintendente del mismo, para contratar la adquisición de 400 baldes necesarios para completo del servicio de aquellas minas durante el actual año económico, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Dirección general y en el referido establecimiento.

El precio máximo admisible será de 625 milésimas de escudo, ó sean 6 reales 25 cént. por cada baldés.

Las proposiciones se arreglarán al siguiente

Modelo.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar los surtidos de 400 baldes para el servicio de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1865 á 1866, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo por el precio de... por cada baldés. (Fecha, firma y domicilio.)

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos oportunos.

Madrid 13 de setiembre de 1865.— El Director general, P. S., Juan Gonzalez Alonso.

Condiciones para la subasta pública del disfrute de yerbas de la dehesa de Castilseras, en las minas de Almaden, durante la inverna desde 1.º de noviembre de 1865 á 25 de abril de 1866.

1.º La Hacienda se obliga:

1.º A entregar á cada arrendatario los quintos y millares que remate despojados de toda clase de ganados desde el día 30 de setiembre de este año en que termina el presente agostadero.

2.º A darle permiso para cortar donde se le designe las maderas y leñas necesarias respectivamente para la formación del chozo y consumo del hogar, las cuales señalará el guarda mayor y dependiente montado á que corresponda, sin cuyo requisito serán denunciadas, sufriendo el culpable las consecuencias que la ley le impone.

3.º Cada arrendatario quedará obligado:

1.º A fijar el asiento de majada dentro del terreno por el rematado, en el punto que, con arreglo al caso 2.º de la 1.ª condicion, le designen los guardas de la dehesa.

2.º De acuerdo y con consentimiento del guarda del cuartel, ha de mudar los rediles, lo mas tarde cada tres noches en los meses de noviembre, y diciembre y enero, y cada dos en febrero, marzo y abril.

3.º A cada rematante no se consentirá en cada quinto ó millar mas de una majada, excepto en el caso en que dos sujetos arrienden un millar y no un quinto; pues entonces se les permitirá fijar dos majadas.

4.º Si un mismo ganadero arrendase por sí dos ó mas quintos ó millares, podrá establecer menos asientos de majada que terrenos tuviese rematados, siempre que sitúe los rediles convenientemente con acuerdo del guarda del cuartel, segun el caso segundo de esta condicion, para que se vaya distribuyendo el majadal equitativamente entre todos los terrenos por el rematados.

5.º A satisfacer en metálico y moneda corriente en España, en la Tesorería de las minas de Almaden, la mitad del importe del remate dentro de enero de 1866, y la otra mitad antes del 20 de abril del mismo año, y de no realizarlo así, serán retenidos sus ganados hasta que se verifique el pago, quedando su-

jeto á todo lo demás que previene la condicion 20.ª

El pago de los entrepanes se satisfará de una vez lo mas tarde para el referido día 20 de abril.

6.º A no pedir reduccion ni nueva tasacion de las yerbas, respecto á que el arriendo se hace á suerte y ventura, renunciando para ello espresamente los fueros y privilegios que pudieran tener, y en cuanto al terreno en donde se ha de verificar la corta, poda y olivado del presente año económico, segun viene haciéndose en los dos últimos, no se admitirá reclamacion alguna de rebaja de precio á pretexto de perjuicios que se irroguen con dichas operaciones forestales; porque ya en la tasacion se han tenido estos en cuenta para reducirla á lo que se ha estimado justo.

7.º A no subarrendar en todo ni en parte los quintos ó millares que le hubiesen sido adjudicados.

8.º A quemar con piel y lana todas las cabezas que mueran de enfermedad contagiosa, sin perjuicio de sujetarse á las órdenes vigentes sobre Sanidad.

9.º A dejar desembarazada la dehesa de toda clase de ganados el día 26 de abril de 1866, sin que para ello se conceda tregua alguna á los rematantes.

3.ª La Hacienda se reserva en los quintos que estime conveniente el terreno que crea mas á propósito para el cultivo de arbolado, no excediendo este de dos hectáreas en cada uno de ellos, el cual pedrá fijar en los sitios mas adecuados.

Asimismo se considerarán como límites de cada quinto ó millar los que se fijaron por el Ingeniero de montes de la Dirección general del ramo por medio de mojones de tierra y piedras en el apeo verificado en el año último.

4.º Los precios mínimos admisibles para el remate son los que aparecen en el siguiente estado de la tasacion hecha el 26 de agosto último por el Ingeniero de Montes don Carlos Maria Mastil, aprobada por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, á saber:

NOMBRE DE LOS TERRENOS	Cabida en hectáreas.	Tasacion. Escudos.
<i>Primera hoja ó de Poniente.</i>		
Barbudillos altos y bajos	460,48	4.243,800
Cerro del Ag. ila.	299,86	776,260
Cañada del Tesoro.	197,02	489,510
Teresa.	252,04	624,390
Barranco-hondo.	177,78	344,180
Mitad de Calabazanos á Poniente.	439,97	496,763
Rañal.	193,77	294,460
Don Juan y Aguzaderas bajas.	505,02	842,240
<i>Tercera hoja ó de Levante.</i>		
Cabeza del Comendador.	391,94	702,994
Casas del Castillo.	405,67	587,207
Barrio Nuevo.	644,79	343,300
Moheda oscura.	447,39	747,644
Fuente del hierro.	230,05	373,060
Barrancos y Molvosi-llas.	584,63	4.246,530
Mitad de cañada cuadrada á Levante.	474,62	553,934
Rodial y Rochalejo.	324,35	708,720
La parte de los quintos de las Casas, Barrio Nuevo y Moheda oscura, segun costumbre, á los ganados de Almadenejos.	"	450,917
TOTALES.	5.426,34	40.484,609

5.º Si alguno de los ganaderos trashumantes fuese comisionado por otro que estuviese ausente para en su nombre rematar terrenos que han de disfrutar los ganados de este, lo hará constar así en el acto de la subasta, siendo siempre responsable al pago el que presencie y autorice con su firma la diligencia.

6.º No se incluyen en este arrendamiento las yerbas del terreno apropiado en Castilseras para el ferro-carril.

La Hacienda no se obliga á indemnizar á los firmantes los perjuicios que puedan originarse á los pastos de sus respectivos terrenos por el establecimiento, fuera del espacio del ferro carril, de fraguas, chozas, barracas, casillas y demas albergues, ni por el daño que se cause á los pastos en el tránsito de personas, caballerías y carruajes invertidos en los trabajos del camino; pues para las indemnizaciones que en justicia procedan por tal motivo deberán entenderse los interesados con los causantes de aquellos.

7.ª Los remates se anunciarán en la forma prevenida en el art. 2.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852, y se celebrarán el día 15 de octubre próximo venidero á las nueve de la mañana, en el despacho del Superintendente, bajo su presidencia y ante la Junta de subastas, dándose principio al acto por la lectura de este pliego, en la inteligencia de que cada quinto constituye un remate separado; pero podrá optar al de varios un mismo postor en proposiciones diferentes.

8.ª Todo licitador deberá tener aptitud legal para contratar y haber consignado previamente en metálico, el que lo sea á los quintos y millares, 50 escudos en la tesorería de las minas, que le facilitará como resguardo la oportuna carta de pago, para la proposicion relativa á cada terreno de los que trate de rematar.

9.ª Las proposiciones, tanto para los quintos ó millares como para entrepanes, se presentarán en pliegos cerrados literalmente conformes al modelo que se pone á continuacion, espresando en el sobre el título del terreno á que se refiere.

10. Constituida la Junta de subastas el día y hora señalados, se procederá á recibir los pliegos que se presenten, cuya admision terminará á las nueve y media en punto del reloj del despacho de la superintendencia, cuidando el Presidente de que se espese en el sobre el terreno á que corresponden; que se rubrique por su portador, y de irlos numerando por quintos y millares. Dada dicha hora, se principiará la apertura de los pliegos, y leídos públicamente, se estenderá el acta del remate, declarándose adjudicados al mejor postor los aprovechamientos de las yerbas, sin perjuicio de la aprobacion superior y de entrar los ganados con arreglo á lo que se estipula en la condicion 17.

11. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen dos ó mas iguales para un mismo quinto ó millar, se abrirá licitacion entre los firmantes por un cuarto de hora á viva voz, adjudicándose el aprovechamiento al mejor postor; pero si estos renunciaren á las pujas verbales se declarará el remate á favor del que hubiese presentado el pliego con prioridad, con arreglo á lo prevenido por Real orden de 9 de abril de 1858.

12. Como consecuencia de lo dispuesto en la Real orden de 3 de octubre de 1847, son preferidos por el tanto los ganaderos vecinos de la villa de Almaden por los terrenos que necesitan para sus propias ganaderías, y los que de estos deseen rematar quintos, lo harán presente á la superintendencia con la anticipacion necesaria, y la misma formará nota de los que sea, que pondrá de manifiesto en el acto de la subasta, y unirá al expediente de ella, dándose principio al acto por los quintos y millares que dichos vecinos hubiesen elegido con anterioridad en cuya licitacion podran tomar parte los ganaderos trashumantes, atendiendo que solo se concede á aquellos la preferencia en igualdad de circunstancias en el acta de las pujas. A este fin los pliegos de los que se hallen en dicho caso llevarán escrita esta circunstancia en la proposicion y en el sobre.

13. Concluida la licitacion de los terrenos pedidos por los ganaderos estantes, se continuará la de los demas acto seguido, y despues la de los entrepanes que se hubiesen solicitado hasta la hora de la

subasta, no admitiéndose terminada, esta, puja ni mejora alguna por ventajosa que sea. Los entrepanes que se soliciten con posterioridad al acto del remate se subastarán, anunciando la licitacion de cada uno con tres dias cuando menos de anticipacion quinto por quinto sin que se arriende menos cantidades en ningun caso, ya sea de terreno raso ó de montuoso; y entendiéndose que el pago del remate se ha de verificar íntegro sin rebaja de ninguna clase, sea cual fuere la fecha en que empiece el disfrute de dichos entrepanes.

14. Para interesarse en cualquiera subasta de entrepanes, cada licitador depositará previamente en metálico en la Tesorería de estas minas 6 escudos, versando las pujas ó mejoras sobre la tasacion que de ellos se haga en tiempo oportuno, cuando despues de empanada la tierra se sepa lo que queda sin sembrar.

15. Los rematantes de entrepanes no tendrán derecho á entrar al disfrute de sus pastos, ni se les dará la credencial para el asiento de majada hasta que manifieste de oficio el guarda mayor estar hecha la siembra de dichos terrenos, exceptuándose los que sean solo montuosos donde no haya siembra, en los cuales podrán entrar los ganados desde que esté otorgada la escritura de fianza.

16. Concluido el acto de la subasta se devolverán á los sujetos que no se hubiesen quedado con yerbas las cartas de pago para que recojan sus depósitos, reteniéndose solo las de los rematantes hasta que se reciban en la Superintendencia de las mismas las copias de las escrituras de fianzas aprobadas por el Gobernador civil de Ciudad Real, cuya garantia consistirá en los ganados que hayan de pastar respectivamente en Castilseras, y en los bienes del interesado, á los que no servirá de pretexto para demorar el pago que establece el caso quinto de la segunda condicion la circunstancia de que pueda recibirse con retraso la sancion de las espresadas escrituras de fianza.

17. Sin perjuicio de estar los rematantes al resultado de la aprobacion superior, segun previene la cláusula 10, podrán entrar sus ganados el día 1.º de noviembre de 1865 en los terrenos que se subasten antes de esta fecha, y en los que se arrienden despues, tanto de quintos como de entrepanes, desde el próximo siguiente al del remate, siempre que los últimos fuesen ya conocidos por estar empanada la tierra que los limita.

Si alguno de los remates no obtuviese la aprobacion superior, el rematante que hubiere entrado sus ganados á pastar en el quinto ó millar rematado estará obligado á abonar la parte de precio proporcional que se considere equitativa, teniendo presente el tiempo que hayan pasado los ganados, la duracion del contrato y el precio total del arrendamiento.

18. Si en la primera licitacion quedaran sin rematarse las yerbas de algunos terrenos, el Gobierno dispondrá que se celebre segun en el término mas breve posible, fijando el nuevo precio mínimo que deba regir en ella.

19. Las escrituras de fianza se otorgarán con las solemnidades legales dentro de los quince dias, contados desde el acto del remate, ante el Escribano de la Superintendencia de las minas, sin que por ello ni por las copias tengan que abonar los interesados derechos de ninguna especie, siendo solo de su cuenta facilitar á aquel funcionario el papel sellado que al efecto se necesite.

20. Si algun arrendatario no presentara la correspondiente escritura de fianza dentro del plazo señalado, se le retendrá el depósito previo, y se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo, quedando sujeto además á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852 y al pago

de una multa de 8 á 30 escudos, á juicio de la Superintendencia, que tambien la exigirá si el rematante dejara de cumplir cualquiera de sus obligaciones estipuladas.

Y 21. La responsabilidad de los rematantes se exigirá por la via gubernativa sobre sus bienes y fianzas, actuándose sumariamente por el medio de apremio y procedimiento administrativo de que tratan los arts. 11 y 12 de la ley de Contabilidad de 20 de febrero de 1850, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares, conforme al art. 2.º de la Real instruccion de 15 de setiembre de 1852; aplicándose los productos de la ejecucion en todo ó en parte á resarcir la Hacienda pública los perjuicios que le cause la falta de cumplimiento del rematante; de quien se harán efectivos, con sujecion á lo prevenido en el art. 9.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852.

Almaden 1.º de agosto de 1865.— P. S., el Superintendente administrativo, Manuel Rodolfo.—Aprobado por Real orden de 11 de setiembre de 1865.—El Director general, P. S., Juan Gonzalez Alonso.

Modelo de proposicion.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones publicado en la *Gaceta del...* y *Boletín Oficial* de la provincia de Ciudad-Real del... toma en arrendamiento, con sujecion á las mismas, las yerbas del terreno denominado... de la dehesa de Castilseras, por la inviernada desde 1.º de noviembre de 1865 al 23 inclusive de abril de 1866, por el precio de... escudos (espresado por letra)

(Fecha, firma y domicilio.)

MAESTRANZA DE ARTILLERIA DE MADRID.

Teniendo que procederse á la venta en pública subasta de un coche omnibus de este establecimiento, se anuncia al público que el acto se verificará el lunes 2 de octubre, á las diez de su mañana, quedando de manifiesto el pliego de condiciones en la Comisaría Intervencion de esta dependencia.

Madrid 15 de setiembre de 1865.—El Teniente Secretario, Manuel G. Estéfani.—V.º B.º—El Coronel Presidente, Prat.—(708.—N.º 1.º)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

Por providencia del señor don Ricardo Chacon Juez de primera instancia del distrito de Palacio, refrendada del Escribano don Miguel del Castillo y Alba, se cita, llama y emplaza á los que se consideren con derecho al resto del precio del solar de la calle de San Andrés de esta corte, entre los corrales números 14 y 16, á fin de que al término de treinta dias se presenten en dicho Juzgado, y citada Escribanía á ejercer del que se crean asistidos.

Madrid 14 de setiembre de 1865.—Castiño.—(704.—N.º 1.º)

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia del señor don Juan Martinez Yanguas, Juez togado de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital se hace saber que en su Juzgado y por la escribanía de número de don Ignacio Palomar, se ha presentado don Domingo Bernander, Roda de esta vecindad, solicitando espere de sus acreedores, y para tratar de ella se ha mandado convocar nuevamente á

junta general de los mismos, señalándose para que tenga efecto, el dia 18 de octubre próximo y hora de las once de su mañana, en la audiencia del mismo Juzgado, que la tiene en el piso bajo de la territorial. En su consecuencia, se cita á los que lo sean para que asistan á dicha junta con el título de su crédito, bajo apercibimiento de no ser admitidos en ella los que no le presenten.

Madrid 20 de setiembre de 1865.—Por Palomar, Juan Manuel Aguado.—1651.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, refrendada del infrascrito Escribano, se cita por medio del presente y término de diez dias, á contar desde su publicacion, á todas las personas que conserven en su poder 30 acciones intrasferibles del Banco de España, correspondientes al mayorazgo titulado de los Carriones, señaladas con los números 2202 al 2231, para que las presenten en dicho Juzgado y escribanía, bajo apercibimiento que de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 de setiembre de 1865.—Juan Manuel Aguado.—1653.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de la Alameda del Valle.
El dia 31 de agosto último se estravió viniendo por el término de Lozoya, una vaca de la propiedad de Paulino Espinosa, de esta vecindad, cuyas señas son: pelo rojo relinto; cornibrocha, remisaco por delante y muesca por detras en la oreja derecha, y muesca por delante y remisaco por detras en la izquierda, hierro en la llana derecha H.

Se suplica á las Autoridades y demás personas, se sirvan recogerla si fuese hallada, y dar aviso á esta Alcaldía para ponerlo en conocimiento de su dueño, quien acudirá á pagar los gastos que haya ocasionado.

Alameda del Valle 13 de setiembre de 1865.—Por indisposicion.—El Regidor primero, Mariano San Calleja.—(N.º 1.º—695.)

Alcaldía constitucional de los Santos de la Humosa.

En esta villa se halla depositado en poder de Casto Juarranz, un pollino pequeño, cerrado, pelo pardo, atizado del cuarto trasero, el cual hace unos dias, se agregó á las caballerías de este. La persona á quien pertenezca podrá presentarse á mi Autoridad y justificada la propiedad le será entregado.

Los Santos de la Humosa 12 de setiembre de 1865.—El Alcalde constitucional, Miguel Mercader.—(N.º 1.º—694.)

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervencion del Arbitrio municipal, de la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy,
9255 arrobas de trigo,
545 idem de harina,
10,844 idem de carbon,
155 vacas, que componen 50,447 libras de peso.
822 carneros, que hacen 19,221 idem.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el día de hoy.

Carnes de vaca, de 4,850 á 5,400 escudos arroba y 0,260 á 0,306 quintesimas libra.

Idem de carnero, de 0,260 á 0,306 escudos libra.

Idem de ternera, de 9 á 9,800 escudos arroba, y de 0,500 á 0,600 libra.

Jamon de 12,400 á 13,400 escudos arroba, y de 0,600 á 0,700 libra.

Aceite, de 5,600 á 5,800 escudos arroba, y de 0,170 á 0,200 libra.

Tocino, de 8,500 á 8,900 escudos arroba, y de 0,350 á 0,400 libra.

Vino, de 3,600 á 4,400 escudos arroba, y de 0,118 á 0,160 cuartillo.

Pan de dos libras, de 0,118 á 0,142 escudos.

Garbanzos, de 4,400 á 6,400 escudos arroba, y de 0,194 á 0,284 libra.

Judías, de 2,600 escudos arroba, y de 0,181 á 0,160 libra.

Carbon de 0,750 á 0,800 escudos arroba.

Jabon, de 5,600 á 5,800 escudos arroba, y de 0,212 á 0,256 libra.

Arroz, de 3 á 380 escudos arroba y de 0,118 á 0,166 lib a.

Lentejas de 1,900 á 2,500 escudos arroba, y de 0,096 á 0,118 libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada de 2,100 á 2,550 escudos fanega.

Algarroba, á 2,200 escudos idem.

Trigo vendido... 1550

Quedan por vender... 4,100 escudos

Precio máximo... 4,100 escudos

Idem mínimo... 3,700

Idem medio... 3,815

Madrid 20 de setiembre de 1865.—El Alcalde-Corregidor, Marques de Santurmo.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 20 de setiembre de 1865 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado desde 1.º de mayo de 50; á plazo, 44-45 fin por. vol.; 42-10 fin. próx. vol.

Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 58-40 30 y 25; no publicado, 58-15 p.

Denda del personal, publicado, 23-00.

Billetes hipotecarios del Banco de España, de á 2000 rs., con 6 por 100 de interés anual, no publicado, 88-50 d.

Acciones de carreteras, 6 por 100 anual, emision de 1.º de abril de 1850, de á 4000 rs. no publicado 87-00 d.

Idem de á 2000 rs., id., 87-50 d.

Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., idem, 87-00 d.

Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs. id. 87-00 d.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, publicado, 77-40 no publicado, 77-25 d.

Idem de Obras públicas de 1.º de julio de 1858, idem 81-00 p.

Acciones del Banco de España no publicado, 132-00 q.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 49-35

París á 8 dias vista, 5-14

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

jara en la de su administrador don Manuel Mainez, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones.—1654.

LA ESPLORADORA EN GUEJAR-SIERRA.

Sociedad especial minera.

En cumplimiento á lo prevenido en el artículo 21 de la ley de Sociedades mineras, fecha 6 de julio de 1859 y 9.º del Reglamento social, por acuerdo de la Junta directiva, en sesion de 10 del corriente, se requiere por primera vez á los señores que á continuacion se espresan, para que en el término de quince dias, contados desde hoy se sirvan satisfacer al señor don Miguel de la Peña, tesorero de la Sociedad, que vive calle de Esparteros, núm. 10, tienda, el importe de los dividendos pasivos que tienen en descubierto, porque de lo contrario, se les seguirá el perjuicio que haya lugar.

Señores Tapia, Bayo y compañía, por una y media accion 8 dividendos, reales vn. 1250.

Don José de Castro, por uno y cuarto accion 11 dividendos, 1475.

Doña Antonia María Albesa, por una y media accion 9 dividendos, 1410.

Doña Angela Comas, por un cuarto accion 10 dividendos, 265.

Doña Antonia Vereda, por media accion 12 dividendos, 325.

Doña Josefa Pujalte, por medio accion 13 dividendos, 710.

Don Alejandro Espinet, por media accion 15 dividendos, 710.

Madrid 18 de setiembre de 1865.—Por orden del Presidente.—El Secretario, José María Marqués.—1649.

Arrendamiento de yerbas de invierno.

Se arriendan las yerbas de invierno de la dehesa y soto de Milla sita en términos de las villas de Villanueva de Perales y de Navalagamella, partido de Navalcarnero á siete legas de esta corte. Quien quisiere aprovecharse de ellas, podrá pasar á tratar con el propietario dicha finca, que vive en esta corte, calle Ancha de San Bernardo, núm. 1, cuarto principal de la derecha, donde se halla espuesto el pliego de condiciones hasta el dia 15 del próximo octubre, así como en la casa de la referida dehesa.

Madrid 20 de setiembre de 1865.—Por orden del señor don Diego Colon de Toledo, Cipriano Saenz.—1650.

VENTA DE TIERRAS EN SUBASTA.

A la una del dia 8 del próximo octubre, se subastará en la casa núm. 4 de la calle de la Iglesia de la villa de la Alameda de Madrid (distante legua y media de esta corte) la venta al contado ó á plazos de varias tierras en distintos puntos del término de la misma villa: en la citada casa se dará razon de pormenores y condiciones todos los dias de diez de la mañana á tres de la tarde.—1651.

Se subastan para carbones las leñas cubiertas y encubiertas, altas y bajas, de los montes de Perales de Milla, y de la Dehesa de Valdeagoda, término de Villanueva de Perales, junto á la carretera de Alcorcon á San Martin de Valdeiglesias. El remate tendrá lugar público pero estrajudicialmente el domingo 8 del próximo mes de octubre, á las doce en punto del dia, en esta corte, calle de Hita núm. 4, cuarto segundo y en Brunete, casa del Administrador don Mariano Alcazar, bajo las condiciones que se hallarán de manifiesto, to los los dias en los referidos puntos.—1645.

Editor, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del "Mundo", calle del Arrabato, 4.

MADRID: 1865.